

Expediente: 19/20-I3

Carátula: GRILLO DANIEL ALBERTO C/ BANCO MACRO S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 31/12/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23140831719 - GRILLO, DANIEL ALBERTO-ACTOR

20213281772 - LAPETINA, HECTOR MIGUEL-PERITO ING. EN HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

90000000000 - CALDEZ, MARCO AURELIO-PERITO CONTADOR

20231173499 - BANCO MACRO SA, -DEMANDADO

20143524532 - GPL SISTEMAS S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 19/20-I3



H105035481805

GRILLO DANIEL ALBERTO c/ BANCO MACRO S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°19/20-I3. Juzgado del Trabajo III nom.

San Miguel de Tucumán, 30 de diciembre de 2024.

REFERENCIA: Para resolver la impugnación de planilla peticionada por el letrado PEDRO ALBERTO ARGAÑARAZ.

ANTECEDENTES

Conforme presentación del 29/11/2024, el letrado Pedro Alberto Argañaraz, apoderado del accionante, impugnó la planilla de intereses de honorarios presentada por el letrado Antonio Daniel Bustamente, y adjuntó nueva planilla de cálculo.

Remarcó que el letrado Bustamente calculo los intereses desde el día posterior a la regulación de sus honorarios, y que ello no correspondía atento a que el accionante dio en pago en tiempo y forma, es decir, antes del vencimiento del plazo fijado en primera instancia, tanto respecto el importe de los honorarios regulados, como el 10% de aportes Ley 6059 a su cargo.

Indicó que lo abonado era lo que correspondía en virtud de que la sentencia regulatoria no indicó el pago del IVA, por tanto, destacó que mal puede considerarse en mora la parte accionante si la obligación no había sido fijada en la sentencia de la Excma. Cámara, motivado ello por no haber acreditado el letrado, antes del dictado de la sentencia del Tribunal, su condición ante el entonces AFIP. Adicionó, que ello fue lo que motivó que la dación en pago se hiciera por los importes regulados, más el 10% Ley 6059.

Resaltó que correspondía realizar el cálculo de los intereses desde la fecha en la cual efectivamente acreditó su condición AFIP, es decir, desde el 28/08/2024.

Continuó su relato al manifestar que el IVA de los honorarios a favor del letrado fueron pagados por el accionante el 23/09/2024, por ello, los intereses debían calcularse desde la fecha en que el interesado acreditó su condición AFIP hasta el día en que fueron dados en pago.

Por lo expuesto manifestó la utilización para la confección de la planilla el siguiente sitio: <https://consejo.jusbaire.gob.ar/servicios/calculo-de-interes/> y adjuntó la planilla conteniendo los cálculos.

Enfatizó que el Sr. Grillo adeuda al letrado Bustamante la suma de \$1.870,23, siendo pagados al momento de quedar firme esta incidencia.

Remarcó también que corresponde rechazar la planilla, en razón de que pretende una doble imposición tributaria a cargo del trabajador, ya que de los términos de su presentación surge que pide el pago del saldo de su planilla, más el pago del IVA, pretendiendo que el actor pague un doble impuesto por su condición AFIP.

Indicó que el letrado podría haber cobrado los honorarios dados en pago tempestivamente por el accionante -mas el 10% de aportes Ley 6059- y, luego, reclamar el pago del IVA -previa acreditación de la emisión de la factura AFIP correspondiente, que aún no consta en el expediente- pero no lo hizo.

El 11/12/2024 se dejó sin efecto el pase a resolver, y se ordeno correr traslado al letrado Bustamante de la impugnación planteada, la cual fue contestada el 13/12/2024, por la cual solicitó el rechazo con expresa imposición de costas.

Indicó que el accionante no dio en pago en tiempo y forma la totalidad de los honorarios profesionales que le fueron regulados, ni tampoco fue cierto que haya acreditado tardíamente su condición de responsable inscripto.

Resaltó que el accionante abonó parcialmente los honorarios regulados al letrado Bustamante ya que al no pagar el importe correspondiente al IVA, el juzgado se vio obligado a prorratear la suma depositada, y a librar orden de pago a cuenta con parte para honorarios, y el saldo para aportes Ley 6059 e IVA.

Por último, mediante providencia del 13/12/2024 se ordenó que pase la presente causa a despacho para resolver el planteo de impugnación.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1.1. Conforme surge de las constancias de la causa principal, y en especial presentación del 15/04/2024 la parte accionante, manifestó respecto a los letrados Padilla y Bustamante lo siguiente: "...2º) *Se dá en pago a los letrados Padilla Esteban y Bustamante Antonio la suma de \$278.046,76 más \$278.046,76 (mas el 10% de aportes ley 6059) a cada uno de ellos...*".

Ahora bien, conforme escrito del letrado Bustamante del 22/04/2024, advierto que solicitó se libre orden de pago a su favor, y resaltó su condición de responsable inscripto, conforme constancia de AFIP que adjuntó a la mencionada presentación. Por ello, peticionó que el accionante abone el 21% del importe de honorarios en concepto de IVA.

Frente a ello, el proveyente conforme decreto del 23/04/2024 expresamente ordenó: "...Proveyendo la presentación del letrado BUSTAMANTE: No estando dado en pago por el ACCIONANTE el 21% de IVA de sus honorarios regulados, **PREVIO A TODO TRAMITE**, indique si percibe a cuenta...".

Dando cumplimiento con lo dispuesto, el letrado Bustamante indicó que la orden de pago es a cuenta, resaltando nuevamente que la dación en pago efectuada no incluía el IVA. Motivo por el cual se ordenó el 25/04/2024 lo siguiente: "...2) *Conforme a las constancias del presente expediente, en*

especial: Sentencias del 07/07/2022 y 29/02/2024, dación en pago SIN el IVA, aceptación de la misma a cuenta e informe bancario, corresponde: **LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor del letrado **ANTONIO DANIEL BUSTAMANTE**, CUIT N° 20143524532, MP N° 2611, por la suma de \$239.841,86 (PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 86/100), en concepto de A CUENTA DE HONORARIOS REGULADOS AL CARGO DEL ACCIONANTE. Dicha suma surge de: Honorarios regulados y a cargo del accionante por la suma de \$278.046,76 / 1.31=\$212.249,43 (BASE) - \$16.979,95 en concepto del 8% de aportes Ley 6059 + \$44.572,38 de IVA=\$239.841,86. Los importes referenciados se encuentran depositados en la CUENTA JUDICIAL N°562209544762537 del Banco Macro SA, Sucursal Tribunales, perteneciente al presente expediente y a la orden del Juzgado del Trabajo N° 3, asistido por esta OGAT N°3..."

Asimismo, observo que el 08/10/2024 en el incidente 19/20-13 se dictó sentencia de trance y remate en el siguiente tenor: "...I- **ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por el letrado **ANTONIO DANIEL BUSTAMANTE**, en contra de la accionante **SR. DANIEL ALBERTO GRILLO** hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de **\$86.194,5** en concepto de saldo de honorarios regulados al ejecutante, suma que incluye el 10% de aportes previsionales e IVA conforme providencia del 17/09/2024 , y con más los intereses que corresponden a la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de mora hasta su efectivo pago. Conforme lo considerado..."

Por último, en el citado incidente el 25/09/2024 el letrado Argañaraz dio en pago la suma de \$86.200, monto que incluía el saldo de honorarios, aportes previsionales e IVA, sumas que fueron efectivamente percibidas por el letrado acreedor el 23/10/2024.

1.2. Detalladas así las actuaciones llevadas en la presente causa, y en virtud de que el accionante desconocía la condición de responsable inscripto del letrado Bustamente al tiempo de la primera dación en pago (15/04/2024), siendo acreditada recién conforme contancia de Afip -mediante presentación del 22/04/2024-, y ordenado el pago del IVA conforme decreto del 23/04/2024, estimo que el momento en que efectivamente se puso en la esfera de conocimiento del deudor, en este caso del Sr. Daniel Alberto Grillo, la condición de responsable inscripto del letrado Bustamente fue el decreto del 23/04/2024. Así lo considero.

Por lo considerado, y en virtud que la fechas tomadas como de inicio para el cacululo de intereses, tanto por el impugnante como por el letrado Bustamente resultaron errónea, procederé a practicar una nueva planilla de actualización de intereses, tomando como fecha de inicio el 23/04/2024, conforme lo explicado mas arriba, hasta el 23/09/2024, por ser ésta la fecha de la dación en pago del saldo de honorarios.

Fecha Inicial: 23 de Abril de 2024.

Fecha Final: 23 de Setiembre de 2024.

FORMULA

Período: 23/04/24 - 30/04/24 => ((6.6161 x 1 mes) / 30 días) x 8 días =1,76%

Período: 01/05/24 - 31/05/24 => ((4.0825 x 1 mes) / 31 días) x 31 días =4,08%

Período: 01/06/24 - 30/06/24 => ((3.2589 x 1 mes) / 30 días) x 30 días =3,26%

Período: 01/07/24 - 31/07/24 => ((3.6840 x 1 mes) / 31 días) x 31 días =3,68%

Período: 01/08/24 - 31/08/24 => ((3.7835 x 1 mes) / 31 días) x 31 días =3,78%

Período: 01/09/24 - 23/09/24 => ((3.8629 x 1 mes) / 30 días) x 23 días =2,96%

TOTAL 19,53%

RESULTADOS

Importe original: \$65.797,33.

Porcentaje de actualización: 19,53 %.

Intereses acumulados: \$12.853,34.

Por lo expuesto, y siendo que las planillas practicadas por los letrados Bustamente y Argañaraz difieren sustancialmente de los parámetros fijados en la presente sentencia, corresponde rechazar la impugnación de planilla efectuada por la parte accionante, y asimismo tener por no aprobada la planilla practicada por el letrado Antonio Daniel Bustamente. Así lo considero.

2. **COSTAS:** Atento a las cuestiones consideradas, y teniendo en cuenta que ambas planillas presentadas por las partes, adolecen de errores y difieren sustancialmente respecto a la practicada por este juzgado; corresponde imponer las costas por el orden causado (conf. art. 63 CPCYC, de aplicación supletoria al fuero)

3. **HONORARIOS:** reservar el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (art. 20 Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO

1- **NO HACER LUGAR** al planteo de impugnación de planilla interpuesto por la parte accionante y, asimismo **NO APROBAR** la planilla de intereses practicada por el letrado Antonio Daniel Bustamente. Conforme lo considerado.

2- **APROBAR** la planilla de intereses practicada en la presente sentencia los cuales ascienden a la suma de **\$12.853,34** calculados al 23/09/2024. Atento lo tratado.

3- **COSTAS:** se imponen como se consideran.

4- **HONORARIOS:** reservar su pronunciamiento.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.

19/20-I3.MDRA Juzgado del Trabajo III nom

Actuación firmada en fecha 30/12/2024

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.